



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 15001-23-33-000-2017-00718-01 (4120-2024)
Demandante: Andrés Salamanca Uribe
Demandado: Hospital Regional de Chiquinquirá ESE.

Tema: relación laboral encubierta. **Subtema 1:** apelación auto que niega pruebas.
Subtema 2: petición de la prueba. Enunciación concreta de los hechos objeto de prueba.

AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

El despacho procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y las llamadas en garantía Salud Andina y Seguros Mapfre Colombia contra el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 13 de junio de 2024, que negó el decreto de unas pruebas.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

1.1.1. Pretensiones

1. Andrés Salamanca Uribe, mediante apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Hospital Regional de Chiquinquirá ESE con las siguientes pretensiones:

- (i) Que se declare la nulidad, por ilegalidad, del acto administrativo núm. OHRC-GR-QS-111/17 del 1 de junio de 2017, por medio del cual negó el reconocimiento de derechos laborales y prestacionales.
- (ii) Que se declare la existencia de la relación laboral y se ordene el pago de los derechos de orden laboral y prestacional que le asisten al actor, tales como: la compensación en dinero de vacaciones, el auxilio de cesantías, los intereses sobre las cesantías, la sanción moratoria, los intereses por la consignación tardía del auxilio de cesantías, las primas de servicios, vacaciones y navidad, los recargos por trabajo de hora extra, dominicales y feriados, la indemnización por despido injusto, el salario adeudado de los últimos 6 meses, las bonificaciones anuales por servicios, el pago de aportes al sistema de seguridad social integral, la devolución de aportes por concepto de retención en la fuente, los perjuicios morales objetivados y subjetivados a que haya lugar.



(iii) Que se condene a la demandada al pago de costas¹.

1.1.2. Hechos

2. Como fundamento de las pretensiones, el demandante expuso, en síntesis, que prestó sus servicios médicos por más de 11 años al Hospital Regional de Chiquinquirá, desde el año 2006 y hasta el 9 de febrero de 2017, sin solución de continuidad, en el área de ultrasonido diagnóstico en Ginecología y Obstetricia, cumpliendo horario y bajo la permanente subordinación del hospital.

3. Los servicios presados en el año 2006, fueron contratados de manera verbal y directa con el hospital; para la vigencia 2008 la vinculación se dio a través de la cooperativa de trabajo asociado para la salud CTA; en el año 2010 la vinculación se dio tras un acuerdo asociativo con la cooperativa de trabajo asociado Promoviendo; en el año 2011 se contrató mediante la cooperativa CICODES y en el 2012 se suscribió un contrato formal de colaboración con la empresa Salud Andina hasta el momento de su despido sin justa causa.

1.2. La solicitud de las pruebas

1.2.1. Pruebas de la parte demandada

4. **El Hospital Regional de Chiquinquirá ESE** solicitó el decreto de prueba testimonial del ex gerente del hospital, el representante legal de la Cooperativa integral de Trabajo Asociado para la Salud COOPINTRASALUD CTA, la representante legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado para la Prestación, Comercialización y Distribución de Servicios Relacionados con la Salud Humana CICODIS, al representante legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado UCINCOOP, al representante legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado Promoviendo y al representante legal de Salud Andina, para que rindan testimonio sobre los hechos de la demanda, con el fin de que los amplíen y esclarezcan².

1.2.2. Pruebas Salud Andina

5. La llamada en garantía solicitó se oficie al Fondo de Pensiones PORVENIR y a SANITAS EPS para que certifiquen la afiliación del demandante entre septiembre de 2012 y febrero de 2017, así como la calidad en que realizó los aportes (cotizante independiente o asalariado).

6. También solicitó el interrogatorio de parte del demandante «a fin de que absuelva el interrogatorio que sobre los hechos de la demanda se le efectuará o enviará por escrito, en la fecha y hora que se señale»³.

1.2.3. Pruebas Seguros Mapfre Colombia

7. La llamada en garantía solicitó el decreto del interrogatorio de parte del demandante y de la representante legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado

¹ Samai, gestión en otros despachos, índice 48.

² Samai, gestión en otros despachos, índice 48, 01CuadernoPrincipalFolio1a296, folios 184 a 185.

³ Samai, gestión en otros despachos, índice 48, 03Carpeta2P2Folio201a334, folios 108 a 210.



UCINCOOP «para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé verbalmente o aportaré en sobre cerrado sobre los hechos que dieron origen a la presente demanda a la contestación de la misma».

8. Así mismo solicitó que se decrete la declaración del representante del Hospital Regional de Chiquinquirá mediante informe escrito en el que absuelva el cuestionario «sobre los hechos que dieron origen a la presente demanda a la contestación de la misma, llamamiento en garantía conforme se dispone en el Art. 195 del C. G. del P»⁴.

1.3. El auto apelado

9. El Tribunal Administrativo de Boyacá, en audiencia del 13 de junio de 2024⁵ fijó el litigio, resolvió las excepciones previas, incorporó al expediente las pruebas aportadas por las partes, decretó la práctica de pruebas documentales y negó la práctica de unas testimoniales, de unos interrogatorios de parte y de las pruebas documentales solicitadas por Salud Andina.

10. En el citado auto, el tribunal negó los testimonios solicitados por la demandada, por desconocer los presupuestos del artículo 212 del CGP que imponen el deber de expresar de manera concreta los hechos objeto de prueba, lo que le impidió valorar su conductancia, pertinencia y utilidad.

11. En punto a la prueba documental de la llamada en garantía Salud Andina relacionada con solicitar las certificaciones sobre la afiliación y la calidad en que realizó los aportes al sistema general de pensiones y salud, dado que no se demostró haber realizado actuación alguna en procura de obtenerlas, en aplicación del artículo 173 del CGP que dispone que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*, negó su decreto.

12. De la misma manera negó el interrogatorio de parte solicitado por Salud Andina por considerarlo inconducente, dada la falta de aptitud jurídica de la prueba para acreditar determinado hecho, es decir, es la falta de idoneidad que tiene la prueba para demostrar un hecho. En el presente asunto se omitió expresar de forma concreta las razones por las que solicita el interrogatorio de parte, es decir que no se expuso en concreto cuál es el objeto de la prueba.

13. Sobre el interrogatorio de parte solicitado por Seguros Mapfre Colombia también advirtió su inconducencia, comoquiera que se incumplió el deber de sustentar a partir del interrogatorio cuales son los supuestos fácticos que pretende acreditar, con el propósito de que el juzgador pueda evaluar la conductancia, pertinencia y utilidad de la prueba.

14. En igual sentido negó el decreto de la prueba documental relacionada con solicitar la remisión de todas las peticiones presentadas por el demandante junto con sus respuestas, por el incumplimiento de la carga de conseguir directamente o

⁴ Samai, gestión en otros despachos, índice 48, 02Carpeta2P1Folio1a200, folios 156 a 157.

⁵ Samai, gestión en otros despachos, índice 123.



mediante petición dichos documentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

15. El tribunal también negó el decreto del interrogatorio de parte solicitado por la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A CONFIANZA, por no haberse expuesto en concreto el objeto de la prueba⁶.

1.4. Los recursos de apelación

16. **La entidad demandada** apeló la negativa de la prueba testimonial por la supuesta omisión de indicar de manera particular los hechos sobre los cuales debían declarar los testigos, pues de la solicitud se evidencia claramente, para el caso del ex gerente del hospital, declare sobre los hechos de la demanda con lo que está válidamente explicada la razón y el asunto sobre el que va a declarar el testigo. Sobre el testimonio del representante legal de la cooperativa de la cual era asociado el demandante señaló que mal podría exigirse para sustentar la conductancia y pertinencia que se mencione cada uno de los hechos, basta con indicar que la prueba era pertinente y conducente, máxime cuando son los representantes de las cooperativas de las cuales era socio el demandante, que tuvieron relación contractual de prestación de servicios para ejecutar proceso y subprocesos de los cuales hacía parte el demandante.

17. Así las cosas, afirmó que para cada uno de los testigos se indicó que su declaración recaería sobre los hechos de la demanda, con lo que se satisfizo el artículo 212 del CGP pues se mencionó que la declaración se solicita en condición de representantes legales de las cooperativas que tuvieron contrato con el hospital y se realizaría sobre los hechos de la demanda.

18. **Salud Andina** interpuso recursos de reposición y apelación para que se revoque la negativa y en su lugar se decretan las pruebas documentales y el interrogatorio al demandante. En relación con la prueba documental advirtió que el despacho desconoció las normas que otorgan reserva a ciertos documentos, como la Ley 1755 de 2015 que asigna reserva a las historias pensionales y de salud, por lo que el único que puede levantar esa reserva y solicitar una copia es el funcionario judicial.

19. Respecto del interrogatorio del demandante manifestó que se solicitó para que expusiera sobre los hechos y cuestionar sobre lo que pretende vincular a Salud Andina, motivo por el que no se puede concluir que la prueba está mal pedida por no indicar uno a uno los hechos. Afirmó que la negativa de las pruebas además de violar el debido proceso, coarta el acceso a la administración de justicia.

20. **Seguros Mapfre Colombia** interpuso recurso de apelación contra la negativa de interrogatorio de parte tanto del actor como de la Cooperativa de Trabajo bajo el argumento de que señaló lo que se pretendía con la prueba para efectos de determinar la pertinencia, pues se indicó que la prueba versaría sobre los hechos objeto del litigio, prueba conducente y pertinente toda vez que a través de ella se puede lograr la confesión de uno o varios de los hechos. Advirtió que la prueba es conducente y pertinente porque recae sobre hechos que pueden perjudicar a la parte actora o a la representada y que corresponden a la contestación de la demanda por parte de la

⁶ Samai, gestión en otros despachos, índice 123.



Radicación: 15001-23-33-000-2017-00718-01 (4120-2024)
Demandante: Andrés Salamanca Uribe
Demandado: Hospital Regional de Chiquinquirá ESE

demandada y de la cooperativa cuyo contrato se garantizó con las pólizas con las cuales fue vinculada.

21. Solicitó se decreten los interrogatorios de parte por ser conducentes, pertinentes y garantizar el derecho de defensa y debido proceso de la representada⁷.

1.4.1 Traslado del recurso de reposición interpuesto por Salud Andina.

22. **El procurador delegado** manifestó estar de acuerdo con las decisiones adoptadas por el despacho por el incumplimiento de los requisitos del artículo 212 del CGP, específicamente, en lo que tiene que ver con la enunciación de los hechos objeto de la prueba; así como la negativa de la prueba documental por no haberse aportado la petición que negara las certificaciones pretendidas.

23. Advirtió que el cambio que introdujo el CGP en relación con los requisitos para la solicitud de las pruebas testimoniales está encaminado a que se precise el objeto de la prueba porque el juez debe examinar su conducencia, pertinencia, utilidad y necesidad, de manera que no basta con la manifestación genérica porque no todos los hechos de la demanda se acreditan con la prueba testimonial.

24. Solicitó se mantenga la negativa de la prueba documental, toda vez que el hecho de que la prueba esté sometida a reserva no eximia al solicitante de la obligación de adelantar las gestiones para su obtención, mediante la presentación de la petición ante la autoridad correspondiente.

25. **La entidad demandada** coadyuvó el recurso de reposición tras considerar que la prueba es conducente y pertinente para aclarar los hechos de la demanda y la contestación del llamamiento en garantía.

26. La compañía aseguradora Solidaria de Colombia consideró que debe decretarse la prueba, pues su negativa es producto de un formalismo a una situación que busca que obren todos los documentos necesarios para la adopción de la decisión. Así, aun cuando debía acreditarse que se presentó la petición, es claro que la respuesta es negativa porque tienen reserva legal⁸.

1.3. Trámite procesal

27. El Tribunal Administrativo de Boyacá mediante auto dictado en audiencia del 13 de junio de 2024 negó el recurso de reposición tras considerar que no se cumplieron los requisitos para la petición de prueba testimonial previstos en el artículo 212 del CGP, aplicable por remisión expresa del CPACA, comoquiera que los hechos concretos no son todos los de la demanda, pues algunos son objeto de la prueba y otros no, motivo por el que la norma exige que se determine de manera concisa cuáles se pretenden acreditar con la prueba testimonial.

28. Sobre la reserva de documentos, advirtió que cuando se niegue la expedición de un documento por reserva, el funcionario competente debe señalar las

⁷ Samai, gestión en otros despachos, índice 123, minuto 1:18:22 al 1:32:60.

⁸ Samai, gestión en otros despachos, índice 123, minuto 1:32:60 al 1:48:45.



disposiciones legales que impiden la entrega de la información y es esa negativa la que debe acreditar en el proceso en los términos de ley. Esta exigencia la trajo el legislador para exigir que los abogados cumplieran su obligación de aportar las pruebas documentales que pretenden hacer valer en el proceso.

29. Por último, advirtió que respecto de todas las solicitudes probatorias la ley obliga a estudiar la pertinencia y conducción de la prueba, motivo por el que al incumplirse esa carga no es posible el análisis dado que el juez no sabe qué es lo que se quiere probar⁹.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

30. El despacho es competente para decidir los recursos de apelación interpuestos por el demandado y las llamadas en garantía Salud Andina y Seguros Mapfre Colombia, de conformidad con lo previsto en los artículos 125 y 243 del CPACA.

2.2. Problema jurídico

31. El despacho deberá establecer si las pruebas negadas resultan necesarias, conducentes, pertinentes, oportunas y útiles para el objeto de la controversia.

2.3. Marco normativo

32. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 del CPACA, el régimen probatorio en los procesos contencioso-administrativo está regulado por las disposiciones que para el efecto contiene el CGP.

33. En ese sentido, el artículo 164 del CGP establece la necesidad de las pruebas para soportar las decisiones que adopten los jueces, así:

«Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho».

34. Por su parte, el artículo 165 del CGP prevé los medios de prueba con que cuentan las partes para la formación del convencimiento del juez, dejando en libertad a los sujetos procesales usar cualquier otro medio probatorio que resulte útil para dar certeza sobre los hechos, pretensiones y alegatos de defensa. La práctica de las pruebas que no están previstas debe preservar los principios y garantías constitucionales.

«Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando

⁹ Samai, gestión en otros despachos, índice 123, minutos 1:50:33 al 2:08:15.



los principios y garantías constitucionales».

35. Sobre los criterios que debe tener en cuenta el juez para determinar la viabilidad del decreto o rechazo de una prueba, el artículo 168 dispone que se «rechazarán, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, la inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles». Así las cosas, corresponde al juez analizar las solicitudes probatorias de cara a los siguientes criterios: (a) la conductancia, relacionada con «la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho»; (b) la pertinencia, que tiene que ver con «la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso»; (c) la necesidad y utilidad, esto es, que la prueba se requiera para la solución del caso o «preste algún servicio en el proceso para la convicción del juez».

36. Con lo expuesto resulta claro que los medios de prueba con que cuentan las partes pueden escogerse libremente, pero su decreto dependerá de que se cumplan los supuestos contenidos en el artículo 168 del CGP, por lo que dado que el fin de la prueba es el esclarecimiento de la verdad para lograr el convencimiento del juez, las pruebas aportadas o solicitadas deben estar encaminadas a eso y no a buscar la dilación del proceso o desviar la atención del juez, desconociendo con ello los principios y garantías constitucionales que deben preservarse dentro del proceso.

37. Así las cosas, la necesidad de la prueba se funda en los hechos que requieren acreditarse para la obtención del derecho; de ahí que el medio probatorio solicitado debe guardar relación con el hecho que se pretende acreditar o controvertir a efectos de que el funcionario judicial, a partir del estudio de la conductancia, pertinencia y utilidad de la prueba ordene su decreto o lo niegue por falta de conexidad entre lo que se pretende demostrar y la causa petendi. Sobre el particular, esta Corporación señaló¹⁰:

«Ahora bien, cabe poner de relieve que el artículo 168 del Código General del Proceso, dispone que el juez debe rechazar [...] las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles [...]. [L]a Corte Constitucional, en la sentencia C-830 de 2002, precisó que [...] las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos [...]. Así las cosas, para que el juez pueda decretar una prueba, debe tener en cuenta la conexidad de la misma con la controversia que se discute en el interior del proceso, así como la pertinencia -si los hechos resultan relevantes para el proceso, la conductancia -si la prueba es idónea para demostrar el hecho-, y la utilidad -el aporte que pueda llevar al proceso para cumplir el fin de crear la certeza acerca de los hechos»

2.3.1. La prueba testimonial. Requisitos

38. La declaración de terceros como medio de prueba permitido en la ley para contribuir en la formación del convencimiento del juez, impone la satisfacción de unos requisitos exigidos por el legislador en el artículo 212 del CGP, el cual dispone que en la petición del medio probatorio deberá «expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciararse concretamente los hechos

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 20 de febrero de 2020. Radicación 11001-03-24-000-2018-00089-00. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.



objeto de la prueba», los cuales, una vez verificados por el operador judicial habilitan su decreto y práctica, acorde con lo dispuesto en el artículo 213 del CGP.

39. La exigencia de dichos requisitos no resulta caprichosa, si se tiene en consideración que cumple una doble función, pues es a partir de ellos que el juez podrá determinar la utilidad, pertinencia y conducción de la prueba, al tiempo que le permite a la contraparte ejercer su derecho de contradicción, por ejemplo, tachando los testimonios que considere imparciales o a los que haya que restarles credibilidad, por razones de «parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas».

2.4. Análisis del caso concreto

2.4.1. Testimoniales

40. La parte demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó que se decretaren los testimonios de las siguientes personas: i) Henry Arguello Rincón exgerente del Hospital Regional de Chiquinquirá ESE; ii) Guillermo Alfonso Rodríguez, representante legal de la Cooperativa Integral de Trabajo Asociado para la Salud COOPINTRASALUD CTA; iii) Nayda Lía González Herrera, representante legal de la Cooperativa de trabajo asociado para la prestación, comercialización, y distribución de servicios relacionados con la salud humana CICODIS; iv) Doris Acevedo Barrera, representante legal de la Cooperativa UNICOOP; v) El representante legal de la Cooperativa de trabajo asociado promoviendo; y, vi) Juan Carlos Ortiz Martínez, representante legal de la Empresa Salud Andina.

41. La entidad demandada, señaló como objeto de la prueba que los testimonios «se solicitan con el fin de que se amplíe y esclarezcan los hechos objeto del presente debate».

42. El Tribunal Administrativo de Boyacá negó el decreto de dichos testimonios, al señalar que la parte demandada omitió el deber de sustentar cuales eran los supuestos fácticos que se pretendía acreditar.

43. Con el fin de establecer si es procedente decretar la práctica de las declaraciones solicitadas, resulta pertinente recordar que el artículo 212 del CGP establece que las solicitudes que persiguen la práctica de una declaración de tercero deben cumplir con determinados requisitos. Entre ellos, se exige que se indiquen de manera precisa «el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba».

44. Respecto de esta última exigencia —la enunciación concreta de los hechos—, este despacho estima que su cumplimiento se proyecta en dos dimensiones fundamentales para determinar la procedencia de la prueba testimonial, a saber: (i) como presupuesto para valorar la licitud, conducción, pertinencia y utilidad del medio de prueba, y (ii) como garantía sustancial del derecho de contradicción de la parte contraria.

45. En cuanto a la primera dimensión, es evidente que solo una identificación clara, precisa y específica de los hechos sobre los cuales versará la declaración permite al juez evaluar si esta es lícita, pertinente, conducente y útil dentro del proceso. En



relación con la segunda dimensión, esa misma claridad resulta indispensable para asegurar que la contraparte conozca anticipadamente los hechos sobre los cuales se interrogará a los testigos, lo cual le permitirá preparar adecuadamente su estrategia de contradicción, en los términos previstos en el artículo 221 del CGP.

46. Así lo ha sostenido esta corporación de tiempo atrás, al señalar que:

La Sala anota en primer lugar que no se puede entender como enunciación sucinta del objeto de la prueba, la afirmación de que declaren los testigos "que depondrán sobre los hechos relacionados en esta Demanda", pues de esa manera no se está restringiendo su objeto a lo que específicamente con ella se pretende probar, como se debería hacer, sino que simplemente se constata el hecho que aquello que tiende a probar no puede superar los límites de todo lo que es objeto de la controversia judicial^{[1]m1}

[...]

Considera la Sala que no es suficiente para revocar el acto impugnado el argumento del apelante de que si en la solicitud de la prueba testimonial se dice que su objeto es la verificación de los hechos, es obligación del juez dirigir las preguntas hacia éstos y no es suficiente ese argumento porque si bien es cierto que el juez debe encaminar el testimonio hacia los hechos de la demanda, también lo es que el fundamento principal del auto apelado lo fue el que el artículo 219 del C. de P. Civil [hoy artículo 212 del CGP] establece la exigencia de enunciar sucintamente el objeto de la prueba para que se pueda determinar su pertinencia y conducción, así como para que la parte contraria tenga conocimiento de las razones argüidas por el peticionario de la prueba y así poder establecer los argumentos de su defensa, finalidad que no se logra simplemente con el conocimiento de que los testimonios versarán sobre los hechos objeto de la demanda, dado que es necesario determinar el objeto de la prueba^[12]. [Destacado fuera del texto]

47. A partir de lo expuesto, este despacho considera que las declaraciones a terceros solicitadas en el escrito de contestación a la demanda por parte del Hospital Regional de Chiquinquirá, para que «amplíe[n] y esclarezcan los hechos objeto del presente debate», no satisfacen uno de los requisitos previstos en el artículo 212 del CGP, esto es, la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba. Tal omisión impide determinar la licitud, conducción y pertinencia del testimonio, y adicionalmente no garantiza el pleno ejercicio del derecho de contradicción de la contraparte.

48. En efecto, la circunstancia de que la parte solicitante no precise con claridad cuáles son los hechos sobre los cuales debe versar la declaración, imposibilita verificar el cumplimiento de los requisitos intrínsecos del medio probatorio, más aún cuando el proceso de la referencia contiene quince hechos en los que se hace alusión a diferentes vínculos «laborales» con distintas sociedades, en tiempos variados y bajo directrices diferentes. Ello impide incluso a este despacho *motu proprio* —si ello fuera

^[1] En este sentido ya se había pronunciado la corporación en el auto de 26 de abril de 1991.M.P. Guillermo Chaín Lizcano. Rad. 2443.

¹¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, auto de 29 de abril de 2010, exp. 25000-23-25-000-2004-05719-02(2053-09).

¹² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, auto de 19 de julio de 2006, exp. 25000-23-26-000-2004-02180-01(31565). Sobre este mismo tema, también puede verse la providencia del 28 de mayo de 2013, Rad. 11001-03-26-000-2010-00018-00 (38455).



procedente— delimitar con certeza el objeto de la prueba, como también lo ha explicado esta corporación:

Naturalmente cuando en la *causa petendi* de la demanda sólo se hubiere consignado un hecho, la simple interpretación de las piezas procesales llevarían al juez a entender que la petición del testimonio que se pide para que el tercero declare sobre los hechos de la demanda, satisfaría la exigencia legal de enunciar sucintamente el objeto de esa prueba, puesto que sólo sobre ese hecho podría versar dicha declaración.

Pero cuando los hechos de la demanda son varios, tal como ocurre en el caso concreto que ahora se examina, pues incluso la propia parte actora sostuvo, de manera genérica e imprecisa, que la testigo suministre “... *mayor claridad sobre los hechos de la demanda ...*”, mal puede pretenderse que tanto el juez de la causa como la contraparte deban adivinar o suponer a cuál o cuáles de esos hechos estaría referida la petición de la correspondiente declaración testimonial, razón por la cual las consecuencias de tales falencias que afecten directamente la petición de pruebas deberá asumirlas quien incurre en ellas¹³.

49. Son estas las razones que llevan a este despacho a confirmar la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en lo que tiene que ver con la negativa del decreto de los testimonios solicitados por el Hospital Regional de Chiquinquirá ESE, dado que, como quedó expuesto, la forma en que fue solicitada no permite establecer con certeza y precisión sobre qué hechos versarían sus declaraciones, tal como lo exige el artículo 212 del CGP.

2.4.2. Interrogatorio de parte

2.4.2.1. Del interrogatorio de parte del señor Andrés Salamanca Uribe

50. En relación con el interrogatorio del demandante solicitado por las llamadas en garantía Salud Andina y Seguros Mapfre Colombia, el cual fue negado por el tribunal al considerar que al igual que todos los medios de prueba, su decreto está supeditado a la necesidad, utilidad, conducencia y pertinencia, por lo que aunque el artículo 198 del CGP no lo indique de manera expresa, la petición debe especificar el objeto y los hechos o argumentos que se buscan probar, de manera que el juez cuente con los elementos necesarios para determinar si la prueba es procedente.

51. Sea lo primero decir que, una de las finalidades —y no la única— del interrogatorio de parte es obtener la confesión, por lo que, debe cumplir con los requisitos del artículo 191 del CGP.

52. Uno de estos requisitos es que las manifestaciones hechas en desarrollo del interrogatorio se relacionen con hechos que tengan consecuencias jurídicas adversas para quien confiesa, o que beneficien a la parte contraria. Por ello, la jurisprudencia contencioso administrativa ha señalado que, al solicitar esta prueba, se deben delimitar de manera concreta los hechos que se buscan demostrar.

53. Sobre este particular, esta corporación en sala unitaria¹⁴, precisó que:

¹³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, auto de 28 de mayo de 2013, Rad. 11001-03-26-000-2010-00018-00 (38455).

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, auto del 22 de abril de 2025, radicado: 70001-23-33-000-2023-00193-01.



Radicación: 15001-23-33-000-2017-00718-01 (4120-2024)
Demandante: Andrés Salamanca Uribe
Demandado: Hospital Regional de Chiquinquirá ESE

«Conforme se ha explicado por parte de esta Sección¹⁵, el decreto del interrogatorio de parte se debe negar cuando la solicitud no cumple los presupuestos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso y, en este caso, no se enunciaron “concretamente los hechos¹⁶ objeto de la prueba”».

54. En este contexto, es evidente que el juez necesita saber cuáles son los hechos que se buscan probar con este medio de prueba, pues no todos los hechos son susceptibles de esta declaración, por lo que la utilidad y pertinencia de la prueba solo pueden determinarse frente a un objeto claro.

55. A partir de lo expuesto, se confirmará la negativa para la práctica del interrogatorio de parte solicitado por Salud Andina y Seguros Mapfre Colombia al señor Andrés Salamanca Uribe.

56. Lo anterior dado que, ninguna de las dos solicitudes indicó los hechos que se pretendían probar con este medio, lo que impidió establecer su utilidad y pertinencia, ya que las llamadas en garantía solicitantes de la prueba se limitaron a invocar el artículo 198 del CGP, sin considerar que el propósito principal de esta prueba es la confesión, lo que requiere tener claridad sobre su objeto y cumplir con los requisitos del artículo 191 *ibidem*.

2.4.2.2. Del interrogatorio de parte del representante legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado UCINCOOP

57. El Tribunal Administrativo de Boyacá negó la solicitud de Seguros Mapfre Colombia para interrogar al representante legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado Ucincoop, al considerar que la solicitud no expresaba las razones que justificaban dicha prueba.

58. Como se mencionó anteriormente, el interrogatorio busca entre otros aspectos la confesión de hechos que perjudiquen al confesante o beneficien a la parte contraria. Por lo tanto, era necesario precisar los fundamentos fácticos de la declaración para que el tribunal pudiera determinar si la prueba era procedente, en concordancia con el artículo 191 del CGP.

59. En consecuencia, como quiera que dicha carga no se cumplió se confirma la negativa de la práctica de este interrogatorio debido a la insuficiencia en la solicitud de la prueba.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso administrativo. Sección Quinta. MP. Pedro Pablo Vanegas Gil. Auto del 11 de abril de 2023. Rad. 11001-03-28-000-2022-00232-00. Confirmado en decisión del 29 de junio de 2023. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso administrativo. Sección Quinta. MP. Pedro Pablo Vanegas Gil. Auto del 15 de diciembre de 2022. Rad. 11001-03-28-000-2022-00033-00.

¹⁶ Precíse que la jurisprudencia de esta corporación detalla que el interrogatorio de parte debe reunir los siguientes requisitos: (i) que el confesante tenga capacidad y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; (ii) que recaiga sobre hechos sobre los cuales la ley no exija otro medio de prueba; (iii) que sea expresa, consciente y libre; (iv) que verse sobre hechos personales del confesante y (v) que se encuentre probada, cuando fuere extrajudicial o judicial trasladada. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. MP. Guillermo Sánchez Luque. Sentencia del 19 de noviembre de 2021. Rad. 20001-23-31-000-2004-02375-01(38213).



2.4.3. Pruebas documentales

60. En relación con la prueba documental solicitada por la llamada en garantía Salud Andina, que consistía en oficiar a PORVENIR y SANITAS EPS para que certifiquen la afiliación del demandante entre septiembre de 2012 y febrero de 2017, el Tribunal Administrativo de Boyacá negó este medio probatorio, argumentando que la llamada en garantía no demostró haber intentado obtener dicha información previamente a través de un derecho de petición.

61. El apoderado de la llamada en garantía apeló esta negativa, al señalar que la Ley 1755 de 2015 establece que el historial pensional y de salud son documentos reservados, por lo que su obtención solo es posible a través de un requerimiento judicial.

62. En relación con esta discusión, el despacho debe precisar que la solicitud textual formulada en el escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía fue la siguiente: «certifique si el señor ANDRÉS SALAMANCA URIBE, [...], se encontraba afiliado a dicho fondo y en qué calidad (cotizante independiente o asalariado) durante el periodo que corrió entre septiembre de 2012 y febrero de 2017».

63. En ese sentido, es claro que la información requerida es solo una certificación de afiliación y calidad de aportante, la cual no posee el carácter de reservada, dado que la afiliación en salud se puede consultar directamente en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), mientras que la información pensional puede verificarse en el Registro Único de Afiliados (RUAF), que permite el acceso a las afiliaciones al Sistema de Protección Social de cada ciudadano.

64. En efecto, la solicitud probatoria no está referida en estricto sentido a datos contenidos en la historia pensional o en la historia clínica del demandante que puedan catalogarse como sensibles. Se trata, como ya quedó dicho, de certificaciones de su estado de afiliación lo que constituye una información que incluso puede ser consultada en base de datos de dominio público.

65. Así las cosas, el despacho considera que no le asiste razón a la parte recurrente, por cuanto el argumento de la reserva documental para justificar el incumplimiento de la carga procesal carece de fundamento, ya que como quedó dicho la información solicitada es de uso público y puede consultarse en las bases de datos de las entidades correspondientes. Por lo tanto, como lo afirmó el tribunal, la parte recurrente debió intentar obtenerla directamente a través de las páginas web o mediante un derecho de petición.

66. Adicionalmente, la información aludida no se refiere a las listadas en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015¹⁷, lo que refuerza la inconsistencia del argumento del

¹⁷ «ARTÍCULO 24. *Informaciones y documentos reservados*. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.



Radicación: 15001-23-33-000-2017-00718-01 (4120-2024)
Demandante: Andrés Salamanca Uribe
Demandado: Hospital Regional de Chiquinquirá ESE

recurrente, dejando claro que el sustento de la reserva no aplica en este caso particular.

67. Por lo tanto, el despacho confirmará el auto emitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 13 de junio de 2024, que negó el decreto de dichos documentos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto dictado por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 13 de junio de 2024, mediante el cual negó el decreto y la práctica de unas pruebas solicitadas por la entidad demandada Hospital Regional de Chiquinquirá ESE y las llamadas en garantía Salud Andina y Seguros Mapfre Colombia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Devolver el expediente al tribunal de origen, previas las anotaciones en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
ELIZABETH BECERRA CORNEJO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, conforme lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, a través del siguiente enlace <https://Samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

PAPB/HDGM

-
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sujetos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
 7. Los amparados por el secreto profesional.
 8. Los datos genéticos humanos.

PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información».